

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA Y DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. MARLENE YORBA MELÉNDEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 121 Y POR ADICIÓN DE UN TÍTULO TERCERO BIS DENOMINADO DEL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIA DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

LXXVI



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -**

Los suscritos Diputados Amparo Lilia Olivares Castañeda y Mauro Alberto Molano Noriega, integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León ha tenido una deuda con las madres desde hace muchos años. Nuestro estado forma parte de la lista de estados de la República que no cuentan con un registro de personas deudoras alimentarias, siendo esta una gran problemática social para las mujeres madres de familia del estado.

En México los únicos estados de la República que cuentan con registro de deudores alimentarios morosos son: Ciudad de México, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Morelos y Nayarit. En todos estos estados cuentan con su Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias, con variedades en su periodo de morosidad para registrar, que varían entre los 30 días y los 90 días.

El resto de los estados de la República no han legislado en la materia hasta el día de hoy incluyendo a Aguascalientes, Guanajuato, Nuevo León etc. Siendo este un tema pendiente para casi la mitad de las entidades federativas del país.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



La obligación del cuidado, alimentación y atención a la familia está regulada en el derecho, el cual es de orden público e interés social y tiene como finalidad proteger a la familia y sus integrantes garantizando sus derechos y apostando por lograr el mayor desarrollo integral posible.

El sustento jurídico de este concepto se sostiene en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, además de aquellos vinculados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, entre otros.

Ahora bien, la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

Cabe destacar que nuestra Carta Magna en su artículo 4º menciona un principio fundamental que toda acción del gobierno tendrá como prioridad, siendo esta el “Interés Superior de la Niñez” este debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, “por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño”

En este contexto, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño establece que, al promulgar leyes relativas a la protección y desarrollo de la niñez, “la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Además, conforme a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y al artículo constitucional antes señalado respectivamente señalan que todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Los deudores alimentarios son un problema internacional ya que en diversos países se ha implementado esta figura, por ejemplo: El primer país en realizar acciones para restringir algún trámite para las personas morosas del pago del deber alimentario fue Canadá en 1996, que restringe la renovación de las licencias de conducir que se otorgan en la ciudad de Ontario.

Asimismo, en Estados Unidos con la creación del Registro Central de Obligados a Aportes Alimentarios, se restringe el acceso a los deudores a licencia de conducir, al reembolso de impuestos para cubrir la deuda con los menores, entre otras cosas.

También en América Latina específicamente en Uruguay el Registro de Deudores Alimentarios, señala que se inscribirá al deudor alimentario en el Registro Nacional de Actos Personales y se señalan como sanciones al deudor alimentario por su incumplimiento acciones como que no se le otorgarán ni renovarán créditos bancarios, no se les expedirán tarjetas de crédito, entre otras.

En El Salvador, Colombia y Ecuador se restringe la salida del país a quienes incumplen con la determinación judicial del pago de la pensión alimenticia. Así en diferentes partes del mundo han combatido esta problemática social con acciones que protejan tanto a los hijos víctimas de las circunstancias como a las madres.

Es por ellos que la pensión alimenticia, es un tema que debe ser abordado desde el ámbito legislativo en los diferentes países de nuestra región, con el objeto de fortalecer su ejecución y garantizar su oportuno cumplimiento de manera homologada en México, ya que si bien es cierto, en la actualidad existen diversas normas que buscan alcanzar dichos objetivos, en la realidad no se ha logrado de manera integral, dejando así desprotegido a uno de los sectores poblacionales más vulnerables de nuestro país, que es la niñez.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



La necesidad de proteger a las niñas, niños y adolescentes, en virtud de que serán el día de mañana los ciudadanos que participarán en el desarrollo de México. Por lo que debemos actuar acorde al marco constitucional, en donde expresamente se estipula con suficiente claridad la obligación del Estado de proveer los instrumentos, acciones y políticas necesarias que garanticen el derecho al desarrollo óptimo de las niñas, niños y adolescentes de nuestro país, siendo enfáticos en que este sector debe contar con los elementos suficientes y básicos como lo son la alimentación, la salud, la educación, que de forma conjunta conllevan a su desarrollo integral.

Es importancia de avanzar en ese aspecto garantista del derecho familiar, precisando lo que comprende el derecho de alimentos, el cual incluye la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en especie: la alimentación, nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, gastos de embarazo y parto; los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar un oficio, arte o profesión; y con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o interdictos, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación, rehabilitación y desarrollo.

El Sistema del Desarrollo Integral de la Familia es el encargado de garantizar, velar y proteger el interés superior de la niñez, ya que con base en el apoyo y solidaridad sociales, coadyuva a la prestación de servicios asistenciales, que contribuyen a la protección y superación de los grupos más vulnerables y a su incorporación plena a la vida social y productiva.

Por ello, es esencial que el Sistema Estatal DIF lleve a cabo la implementación del Registro Estatal de Obligaciones Alimentaria ya que su principal atribución es la defensa de los menores.

Resulta de especial interés y trascendencia, señalar que por primera vez en la historia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró constitucional la prohibición para que los deudores alimentarios morosos puedan postularse a cargos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



de elección popular en el estado de Yucatán, mejor conocida como "Ley Sabina'18, restricción la cual determinó la Corte que "no es absoluta", sino que "su actualización está condicionada a que el deudor alimentario moroso cancele la deuda".

De la misma manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios jurisprudenciales en materia de alimentos y del bienestar de los niños, niñas y adolescentes de los cuales nos permitimos señalarlos al tenor de lo siguiente:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Así como el siguiente rubro de jurisprudencia que al tenor de lo siguiente señala:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS

Es por lo anteriormente expuesto que con el objetivo de crear un registro en Nuevo León permita que las personas deudoras alimentarias morosas cumplan con sus obligaciones legales y así proteger a las madres e hijos víctimas de este problema el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional presenta a consideración del Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción I y se adicionan los incisos a), b) y c) del artículo 121 así como se adiciona un **TÍTULO TERCERO BIS** denominado **DEL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIA** de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para Estado de Nuevo León.

TÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD,
TUTELA O GUARDA CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 121...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



I...

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades **de sustento y supervivencia y, en la especie:**

- a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;**
- b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y**
- c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;**

TÍTULO TERCERO BIS

DEL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIA

CAPÍTULO BIS

Artículo 124 Bis. Se crea el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Tribunal Superior de Justicia en el Estado suministrará, intercambiará, sistematizará, consultará, analizará y actualizará, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Estatal DIF para que con ella se integre al Registro Estatal de Obligaciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

La Procuraduría de Protección tendrá el acceso total a las bases de datos del Registro Estatal de Obligaciones.

Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.

La actualización del registro deberá realizarse de forma mensual.

Artículo 124 Bis 1. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable; de no hacerlo, los términos establecidos de la presente Ley y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable del fuero local cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.

Artículo 124 Bis 2. La inscripción al Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias deberá especificar cuando menos:

I. Nombre o nombres, apellidos, Clave Única de Registro de Población y clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor alimentario;

II. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y plazo de pago de los alimentos definitivos; y



III. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción.

Artículo 124 Bis 3. El Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada. Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario;**
- II. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, cuantía de la pensión y estado de cumplimiento.**

Artículo 124 Bis 4. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;**
- II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje;**
- III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;**
- IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal;**
- V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y**
- VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el**



Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

Artículo 124 Bis 5. Las autoridades estatales competentes, instrumentarán las medidas de restricción migratoria que establezcan que ninguna persona inscrita en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias pueda salir del país, cuando:

I. Sea deudor alimentario moroso.

II. Existan medios de prueba que permitan al Juez determinar la existencia de un riesgo importante de que la salida del país sea utilizada como un medio de evasión de pago.

El impedimento para salir del país deberá ser solicitado por el acreedor o por quienes tengan su guardia y custodia ante el Juez correspondiente, quien, en su caso, deberá notificar a las autoridades migratorias respectivas para los efectos conducentes.

En el caso de la fracción I de este artículo; el Juez podrá autorizar a salida del país si se garantiza el pago de por lo menos la mitad del adeudo que se tenga por el pago de alimentos y un depósito que corresponda al pago adelantado desde noventa hasta trescientos sesenta y cinco días de la pensión, según las circunstancias, o bien proporcione cualquier otra garantía, que a criterio del Juez garantice el cumplimiento de la obligación.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al siguiente al de su publicación.

SEGUNDO. - El Poder Legislativo tendrá un plazo de 120 días hábiles a fin de adecuar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León relativo a la fracción II del artículo 124 Bis 2 del presente decreto.

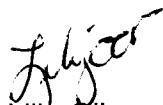


TERCERO. - A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema Estatal del DIF contará con un plazo de ciento veinte días hábiles para la implementación del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

CUARTO. - A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema Estatal del DIF contará con un plazo de ciento veinte días hábiles para la creación del sitio web a fin de dar cumplimiento al artículo 124 Bis 3.

A T E N T A M E N T E.-

MONTERREY, NUEVO LEÓN A MAYO DEL 2023


Amparo Lilia Olivares Castañeda
[REDACTED] Diputada Local


Mauro Alberto Molano Noriega
Diputado Local

C. Marlene Yorba Melendez
[REDACTED]

